# JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 07 DE ALCORCÓN

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 865/2021

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: NBQ FUND ONE, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 143/2022

Alcorcón (Madrid), 24 de noviembre de 2022

Visto por mí, , Magistrado del Juzgado de primera instancia número 7 de Alcorcón, el juicio declarativo ordinario sobre nulidad de contrato, que, con el número **865/2021**, se ha seguido ante el mismo, pronuncio en nombre de Su Majestad el Rey la presente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero, Demanda,

Doña , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. , interpuso demanda de juicio ordinario contra NBQ FUND ONE, S. L. En la demanda solicita que se pronuncie "Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:

- I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.
- II. Con carácter subsidiario, DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula denominada "reclamación de posiciones deudoras vencidas", de cada contrato, que contiene la comisión por reclamación de impago e impone el cobro de interés o penalización por mora y CONDENE a la demandada a la devolución de todos los importes indebidamente cobrados en aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito."

# Segundo. Contestación.

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que compareciera y la contestara. La demandada contestó en plazo y solicitó que se pronuncie "Sentencia por la que ACUERDE desestimar todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte actora, imponiéndose así la asunción de las correspondientes costas derivadas del procedimiento."

## Tercero. Audiencia previa.

Seguido el juicio por sus trámites, se celebró el acto de la Audiencia Previa el 15 de noviembre de 2022, compareciendo las partes personadas representadas por procurador y asistidas de abogado. La actora se ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, por la parte actora se propuso como medios de prueba la documental y por la parte demandada la documental por lo que quedó el proceso concluso para sentencia sin necesidad de celebración de juicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

# I. Pretensión principal y subsidiaria.

La parte actora ejercita en su escrito de demanda una acción declarativa de nulidad de contrato en base a los siguientes hechos: dadas los porcentajes de tasas anuales efectivas de los 22 contratos suscritos, entiende que tales tipos son usurarios por lo que solicita la declaración de nulidad de los contratos. Las condiciones particulares de cada contrato son las siguientes:

N° CONTRATO	FECHA DE CONTRATACI ÓN	PLAZO (días)	TAE IMPUGNADA
1	08/02/2015	25	2292,47%
2	17/06/2017	30	2266,48%
3	05/07/2019	30	439,09%
4	13/02/2019	26	238,54%
5	09/09/2018	30	2266,48%
6	18/01/2018	20	2602,94%
7	30/11/2018	33	2179,69%
8	05/02/2019	28	2327,94%
9	03/05/2019	31	1376,34%
10	08/11/2017	30	2266,48%
11	09/09/2017	29	2294,30%
12	30/09/2018	13	2893,94%
13	19/09/2017	29	2297,65%
14	23/06/2017	41	1975,66%
15	05/03/2015	29	2292,47%
16	09/03/2019	30	2266,48%
17	21/02/2018	19	2640,95%
18	06/03/2017	30	1081,20%
19	10/10/2017	30	2266,48%
20	17/08/2015	25	2292,47%
21	31/01/2018	30	2266,48%
22	14/09/2015	27	2292,47%

## II. Oposición.

A la anterior pretensión de nulidad se opone la parte demandada en cuanto a la pretensión principal y a la subsidiaria en su escrito de contestación en el que plantea, en cuanto al fondo, que la cláusula litigiosa sí supera el control de incorporación. La demandante tuvo posibilidad de conocer su existencia antes de contratar el préstamo objeto de autos. La claridad de la cláusula es incuestionable, por su simpleza: "importe del préstamo", "intereses", y "cantidad total a pagar".

En concreto, alega que la actora demanda por 22 contratos de préstamo, pero nada dice de los demás contratos suscritos con la entidad, habiendo contratado un total de 50 préstamos entre las fechas de 2/4/2012 y 19/10/2019, por lo que es evidente que la actora conocía perfectamente lo que estaba contratando, debido a que han sido 8 años de cliente habitual consecutivos.

Además, planteó la prescripción de la acción de restitución de cantidades.

## III. Prescripción

La parte actora insta la declaración de nulidad del contrato de préstamo por el carácter abusivo del tipo de interés, siendo por tanto su fundamento la legislación relativa a consumidores y usuarios, que sanciona con nulidad de pleno derecho las clausulas, condiciones y estipulaciones en las que se aprecie carácter abusivo. El plazo de cuatro años señalado se aplica en definitiva en caso de anulabilidad, pero no se aplica a la nulidad de pleno derecho como se pretende en este caso. En este sentido se pronuncia la Sa AP de Burgos de 6 de julio de 2015, que en cuanto a la posible caducidad de acciones relativas a cláusulas suelo afirma: "La excepción se desestima. La acción individual de nulidad de una condición general, que es la que se ha ejercitado en este procedimiento, no está sujeta a un plazo de prescripción, y de hecho el artículo 19 señala que las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles. Esta ausencia de plazo de prescripción o de caducidad es coherente con el sistema instaurado por la LCGC, ya que la declaración de nulidad, según los artículos 9 y 10 de la LCGC, es la de pleno derecho o absoluta, y no la relativa o anulabilidad sujeta a plazo de caducidad, lo que determina que no esté sujeta al plazo de caducidad del artículo 1.301 del CC". En el mismo sentido se pronuncian entre otras la SAP de Orense de 26 de mayo de 2016 y SAP de Asturias de 24 de noviembre de 2016 (Sa 33/2017, de 30 de enero, de la Sección 8a de la Audiencia Provincial de Madrid).

Por otra parte, nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo, lo que impide el acogimiento de la prescripción alegada dado el contenido de los extractos aportados en cuanto a las fechas, siendo el último movimiento, según el detalle de movimientos aportado por el propio demandado, de noviembre de 2019.

## IV. Condición usuraria.

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 13 de julio de 1908, referente a los contratos de préstamo, establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los

intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3).

La doctrina jurisprudencial que se fijó en la sentencia del pleno nº 628/2015, de 25 de noviembre, según la propia Sala, "puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»
- vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
- vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

# V. Prueba practicada. Valoración.

La prueba admitida y practicada en el presente juicio ha sido la documental que acompaña a la demanda y a la contestación. La prueba documental no ha sido impugnada por lo que debe tenerse por fehaciente a efectos probatorios.

Las TAE de los 22 contratos ascienden a porcentajes que van desde el 238,54 %, en el mejor de los casos, hasta 2.640,95 %, en el peor. Cualquier de ellos es extraordinariamente elevado respecto al tipo de interés medio aplicable a este tipo de préstamos en las fechas en que fueron suscritos, que, en ningún caso son superiores al 5%. Por todo ello procede anular los tipos de interés por usurarios y, en consecuencia, estimar la demanda.

#### VI. Costas.

La estimación de la pretensión principal de la parte actora determina la condena en costas de la parte demandada (art. 394 LEC) dada la desestimación de la pretensión de prescripción alegada por la parte demandada.

#### **FALLO**

**Desestimo** la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Estimo la demanda formulada por doña , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. , contra NBQ FUND ONE, S. L., representado por el Procurador de los Tribunales don

y, en consecuencia, declaro la nulidad por usura de los contratos de préstamo objeto de este juicio y condeno a la demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal para su unión a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.